



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado No. 68001-4003-020-2023-00773-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **YENITH PAOLA GOMEZ GARCÉS**, contra **FUNDACION SALUD MIA EPS**, siendo vinculada la entidad **SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, subsistencia y seguridad social, consagrados en la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta la accionante que, se encuentra afiliada al Sistema General de seguridad social en salud en calidad de cotizante a **SALUD MIA EPS** desde el 01/02/2022.

Afirma que, el 11 de julio de 2023, dio a luz a su hijo, en la Fundación Cardiovascular de Colombia, con una incapacidad por 126 días, desde el 11/07/2023 hasta el 13/11/2023, en virtud de ello, en julio del 2023, radicó su licencia de maternidad en la EPS, quien posteriormente envía un correo negando el reconocimiento económico de la licencia, según certificado de incapacidad 28407, ya que se realizaron pagos extemporáneos y presentaba mora.

Argumenta que, nunca fueron interrumpidos sus servicios de salud, y tampoco fue informada que se encontraba en mora, así como que es madre cabeza de familia a cargo de su menor de edad, y en la actualidad, se encuentra en una difícil situación económica, pues dicho dinero se constituye en su única fuente de recursos económicos para su sostenimiento y el de su hijo.

PETICIÓN

Solicita la accionante que se le amparen los derechos fundamentales invocados, los cuales considera le están siendo vulnerados por **FUNDACION SALUD MIA EPS**, y por consiguiente, se le ordene a esta entidad que a la mayor brevedad se haga el reconocimiento y posterior pago de la licencia de maternidad, por el valor legalmente establecido, según el certificado número 28407, en virtud del nacimiento de su hijo.



TRÁMITE

Mediante auto de fecha 24 de noviembre de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la Acción de Tutela, vinculando de oficio a la entidad **SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, en vista que podría resultar afectada con la decisión a proferir.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

1. La **FUNDACION SALUD MIA EPS** manifiesta en su contestación que, la usuaria se encuentra afiliada a la EPS en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Refiere que, la licencia de maternidad bajo radicado interno Nro. 23666 correspondiente a la usuaria identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.643.499 - **YENITH PAOLA GOMEZ GARCES**, fue negada de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1427 de 27/07/2022, Artículo 2.2.3.2.1, que trata de las condiciones para el reconocimiento de la licencia de maternidad.

Aclara que, la fecha de inicio de la Licencia de Maternidad es el 11/07/2023 y la fecha límite de pago para el periodo a salud JULIO/2023 (mes de inicio de la licencia, era el día 18/07/2023 (11° día hábil del mes) por ser cotizante dependiente (TipoCot: 01), pero el aportante **SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, realizó el respectivo pago por el periodo a salud JULIO/2023 el día 25/07/2023, excediendo así la fecha límite de pago que establece el Decreto 1990 del 06/12/2016, que trata de los plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales.

Argumenta que, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES", no reconoce la licencia de maternidad a la EPS, debido a que se está aplicando la validación estipulada en el Decreto 1427 de 27/07/2022, Artículo 2.2.3.2.1 "Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad".

2. La entidad **SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, manifiesta que, confirma y anexa los pagos correspondientes a la **EPS SALUD MIA** mes a mes ininterrumpidamente hasta el día de hoy.

Así mismo, anexa respuesta de la EPS a la empresa, respecto del no reconocimiento económico para poder así pagar la totalidad de la licencia de maternidad de la usuaria **YENITH PAOLA GOMEZ**, en donde se avizora por parte de ellos mismos el historial y los pagos que han sido realizados mes a mes, y la usuaria desde la fecha del ingreso al día de hoy jamás ha presentado mora.



Una segunda respuesta que les da la EPS, se habla de mala digitación de la licencia, frente a lo cual se hizo la respectiva solicitud a la EPS para presentar la aclaración, la cual no les ha sido respondida.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5° del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir.

CONSIDERACIONES

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al juez constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los antecedentes reseñados, procede el Despacho a determinar sí:

¿La **FUNDACION SALUD MIA EPS** ha vulnerado los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y seguridad social de la señora **YENITH PAOLA GOMEZ GARCÉS**, y a su menor recién nacido, al negar el reconocimiento de la licencia de maternidad solicitada por el pago tardío de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en salud?

Tesis del Despacho: Si, pues el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es una prestación que



representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora dependiente para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto, y la señora **YENITH PAOLA GOMEZ GARCÉS**, cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.2.3.2.1 respecto de las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, y la **EPS FUNDACION SALUD MIA** se allanó a la mora, luego debe reconocer la licencia de maternidad reclamada por la accionante.

Naturaleza y finalidad de la licencia de maternidad.

La licencia de maternidad es la manifestación más relevante de la protección especial que la Constitución Política y los instrumentos internacionales sobre derechos humanos¹ le otorgan a la mujer trabajadora. Al respecto, la Constitución Política de 1991, en el artículo 43, dispuso lo siguiente:

“(...) La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

“Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el descanso remunerado otorgado a la madre que recién ha dado a luz, materializa los “*principios constitucionales de igualdad y solidaridad, el amparo a la familia como institución básica de la sociedad, y los derechos de la madre y del recién nacido a la vida digna y al mínimo vital*”².

Además, la Corte Constitucional ha señalado sobre la licencia de maternidad, que esta es:

“Un emolumento que se paga a la madre durante el período determinado por la ley con el fin de reemplazar los ingresos que ésta derivaba y cuya percepción se ve interrumpida con motivo del parto. Conforme a lo anterior, se concluye que el hecho generador de la licencia de maternidad no es el alumbramiento aisladamente considerado, sino

¹ Sentencia T-503 de 2016.

² Sentencia T-278 de 2018.



este hecho aunado a la preexistencia de una fuente de ingresos propios, cuya percepción se ve interrumpida por tal acontecimiento”³.

La licencia de maternidad no solo tiene una connotación económica encaminada a reemplazar los ingresos que percibía la madre, sino que también conlleva una protección integral y especial a favor de esta y de su hijo recién nacido, pues garantiza la institución familiar a través del otorgamiento de prestaciones que tienen por finalidad la recuperación de la madre y el cuidado del menor y, además, que *“dispongan de un espacio propicio para iniciar las relaciones familiares en condiciones de dignidad y calidad”*.

Esta prestación cubija a las mujeres afiliadas al Sistema de Seguridad Social en salud en el régimen contributivo, esto es, a las vinculadas a través de contrato de trabajo, pensionadas, servidoras públicas o trabajadoras independientes con capacidad de pago, que, con motivo del alumbramiento de su hijo, suspenden sus actividades productivas y no perciben los ingresos que usualmente cubrían sus necesidades vitales, reconocimiento que será brindado siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico⁴.

El artículo 1º de la Ley 1822 de 2017, la cual modificó el artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, contempló la licencia de maternidad en los siguientes términos:

“Artículo 1º. El artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: "Artículo 236. Licencia en la época del parto e incentivos para la adecuada atención y cuidado del recién nacido. Toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de dieciocho (18) semanas en la época de parto, remunerada con el salario que devengue al momento de iniciar su licencia. 2. Si se tratare de un salario que no sea fijo como en el caso del trabajo a destajo o por tarea, se tomará en cuenta el salario promedio devengado por la trabajadora en el último año de servicio, o en todo el tiempo si fuere menor. 3. Para los efectos de la licencia de que trata este artículo, la trabajadora debe presentar al empleador un certificado médico, en el cual debe constar: a) El estado de embarazo de la trabajadora; b) La indicación del día probable del parto, y c) La indicación del día desde el cual debe empezar la licencia, teniendo en cuenta que, por lo menos, ha de iniciarse dos semanas antes del parto.”

De igual forma, en el Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, se estableció en su artículo 2.2.3.2.1 respecto de las condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, lo siguiente:

³ Sentencia T-998 de 2018.

⁴ Sentencia T-278 de 2018.



“ARTÍCULO 2.2.3.2.1 Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica derivada de la licencia de maternidad conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que la afiliada, acredite las siguientes condiciones al momento del parto:

- 1. Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo.*
- 2. Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación.*
- 3. contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.*

Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago de periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.

A las afiliadas que hubieren cotizado por un periodo inferior al de la gestación, se les reconocerá y pagará proporcionalmente como valor de la licencia de maternidad, un monto equivalente al número de días cotizados frente al periodo real de gestación, salvo lo previsto en el artículo 2.2.3.2.3 de este Decreto, para las trabajadoras independientes con un ingreso base de cotización de un salario mínimo legal mensual vigente. (...)

Cumplidas las anteriores condiciones, tendrá derecho al pago correspondiente a la licencia de maternidad.

Reconocimiento y pago de incapacidades médicas en el Sistema General de Seguridad Social en Salud – entidades responsables de efectuar el pago. Reiteración de jurisprudencia

El Sistema General de Seguridad Social, en cumplimiento del mandato Superior establecido en el artículo 49 de la Carta Política que obliga al Estado Colombiano a garantizar a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, creó una protección especial a los trabajadores que se enfrentan a contingencias que les genera una incapacidad para realizar su actividad laboral y, que, en consecuencia, les imposibilita obtener ingreso alguno para su subsistencia. Esta garantía se materializa a través del reconocimiento y pago de incapacidades laborales, ya sean de origen común o profesional.



En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia T-490 de 2015, fijó una serie de reglas que explican cuál es la naturaleza y la finalidad del reconocimiento y pago de incapacidades, a saber:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, en virtud del principio de solidaridad y en aras de garantizar el derecho fundamental al mínimo vital, a la salud y a la vida en condiciones dignas, se creó esta prestación económica para solventar a aquellas personas que por su incapacidad laboral les es imposible percibir un salario. Dicho reconocimiento se encuentra contemplado en el artículo 206 de la Ley 100 de 1993 que establece que a los afiliados del régimen contributivo les serán reconocidas las incapacidades generadas por enfermedades generales, de conformidad con las normas vigentes.

Jurisprudencia Constitucional sobre el allanamiento a la mora por parte de las Entidades Promotoras de Salud.

La Corte Constitucional ha indicado que existen eventos en los cuales la entidad promotora de salud se encuentra en la obligación de pagar prestaciones económicas, como incapacidades y la licencia de maternidad, a aquellos afiliados que se encuentran en mora en los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Esto ocurre cuando la E.P.S. se allana a la mora, es decir, que, frente al incumplimiento o cumplimiento tardío del aporte mensual al sistema de salud por parte del empleador, la entidad no hace uso de la facultad que detenta para el cobro de lo debido, competencia otorgada por el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que establece lo siguiente:

“ACCIONES DE COBRO. *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno*



Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

En el mismo sentido, el artículo 2.1.9.1. Del Decreto 780 de 2016 dispone que:

*“Efectos de la mora en las cotizaciones de trabajadores dependientes. El no pago por dos periodos consecutivos de las cotizaciones a cargo del empleador, **siempre y cuando la EPS no se hubiera allanado a la mora**, producirá la suspensión de la afiliación y de la prestación de los servicios de salud contenidos en el plan de beneficios por parte de la EPS.*

(...) Durante los periodos de suspensión por mora no habrá lugar al reconocimiento de las prestaciones económicas por incapacidad, licencias de maternidad y paternidad por parte del Sistema o de la EPS y su pago estará a cargo del empleador, salvo que haya mediado un acuerdo de pago.

Los efectos previstos en el presente artículo se aplicarán siempre y cuando la EPS no se hubiere allanado a la mora.” (Negrilla y cursiva fuera del texto original).

El artículo precitado deja claro que, frente a la suspensión de la afiliación por mora en el pago de los aportes por parte del empleador, la E.P.S. no reconocerá ninguna prestación económica derivada de una incapacidad o licencia de maternidad, salvo que no haya efectuado las acciones que tiene a favor para el cobro de las mesadas adeudadas por los empleadores, pues de no realizarlo tendrá a cargo dichos rubros.

Así, asentir que las E.P.S. no reconozcan y paguen las incapacidades o la licencia de maternidad, pese a tener a su disposición mecanismos para el cobro de los aportes en mora por parte de los empleadores, sería aceptar que esta se favorezca de su propia negligencia, desconociendo los principios de buena fe y confianza legítima del afiliado.

En el mismo sentido, es importante resaltar que, como bien ya se dijo en los acápites anteriores, no reconocer el pago de estas prestaciones económicas (incapacidad por enfermedad de origen común y licencia de maternidad) podría vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas de las personas que subsisten de su salario, así como de su núcleo familiar dependiente económicamente de ellas.

Por consiguiente, se concluye que, las entidades promotoras de salud que no hayan iniciado las acciones de cobro pertinentes a los empleadores morosos, no pueden negar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como lo son las incapacidades originadas de enfermedades comunes o la licencia de maternidad, bajo el argumento de que el afiliado –cotizante– se encuentra en mora en los aportes



a salud, toda vez que esta (la EPS) contó con los mecanismos para efectuar el cobro coactivo.

3. CASO CONCRETO

En el presente asunto, del análisis de las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que la señora **YENITH PAOLA GOMEZ GARCÉS**, se encuentra afiliada a la **FUNDACION SALUD MIA - RÉGIMEN CONTRIBUTIVO** en calidad de cotizante activa desde el 01/02/2022 dependiente de la empresa **SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**

Ahora bien, los hechos genitores de la acción de tutela que nos ocupa, obedecen a que a la señora **GOMEZ GARCÉS** quedó en estado de embarazo, dando a luz a su hijo el 11 de julio de 2023, por lo que se generó incapacidad de licencia de maternidad por 126 días a partir del 11 de julio de 2023 hasta el 13 de noviembre de 2023.

Posteriormente, la accionante solicitó ante la **FUNDACION SALUD MIA EPS** el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad otorgada por el galeno tratante adscrito a la EPS accionada, frente a lo cual esta última negó el reconocimiento de la prestación económica solicitada, con fundamento a lo establecido en el Decreto 1427 de 27/07/2022, Artículo 2.2.3.2.1 *“Condiciones para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad. (...) Habrá lugar al reconocimiento de la licencia de maternidad siempre y cuando el pago de la totalidad de las cotizaciones correspondientes al periodo de gestación se haya realizado máximo en la fecha límite de pago del periodo de cotización en el que inicia la licencia junto con sus intereses de mora, cuando haya lugar.”*, ya que la fecha de inicio de la Licencia de Maternidad es el día 11/07/2023 y la fecha límite de pago para el periodo a salud JULIO/2023 (mes de inicio de la licencia) era el día 18/07/2023 (11° día hábil del mes) por ser cotizante dependiente (TipoCot: 01), pero el aportante **SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, realizó el respectivo pago por el periodo a salud JULIO/2023 el día 25/07/2023, excediendo así la fecha límite de pago que establece el Decreto 1990 del 06/12/2016, Título 2, Artículo 3.2.2.1 *“Plazos para la autoliquidación y el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y aportes parafiscales”*, en otras palabras, y la ADRES no reconoce la licencia de maternidad a la EPS debido a que se está aplicando la validación estipulada en el Decreto 1427 de 27/07/2022, Artículo 2.2.3.2.1, aquí descrito.

Para constancia de lo dicho en la respuesta allegada, la EPS anexa una certificación referente a la aquí accionante señora **YENITH PAOLA GOMEZ GARCÉS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.643.499, en la que se puede extractar de manera clara y precisa los aportes con fechas exactas, realizados por la entidad **SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**

Ver Siguiente imagen:



FUNDACION SALUD MIA EPS

CERTIFICA

Que el cotizante YENITH PAOLA GOMEZ GARCES identificado(a) con CC-1098643499, presenta pagos o aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud "SGSSS" a través de las Cuentas Maestras de Recaudo mediante el mecanismo de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes "PILA", efectuados por los siguientes aportantes:

SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA SAS con identificación NI - 901150765

Número Planilla	Corrección Planilla	Planilla Corregida	Operador	Periodo	Fecha Pago	Novedades	Tipo Cotizante	IBC	Recaudo	Valor UPC Adicional	Dias
7859306529			51	2022-11	2022/11/10	ING,	01	1.000.000	40.000	0	30
60341526			89	2022-12	2022/12/28		01	1.000.000	40.000	0	30
60791685			89	2023-01	2023/01/16		01	1.000.000	40.000	0	30
61503914			89	2023-02	2023/02/17		01	1.160.000	46.400	0	30
25894738			86	2023-03	2023/03/14		01	1.160.000	46.400	0	30
26119505			86	2023-04	2023/04/10		01	1.160.000	46.400	0	30
26421802			86	2023-05	2023/05/09		01	1.160.000	46.400	0	30
26742987			86	2023-06	2023/06/13		01	1.160.000	46.400	0	30
27157356			86	2023-07	2023/07/25		01	1.160.000	46.400	0	30
27458728			86	2023-08	2023/08/25		01	1.160.000	46.400	0	30
27679464			86	2023-09	2023/09/15		01	1.160.000	46.400	0	30
66468830			89	2023-10	2023/10/19	ING,	01	38.667	1.600	0	1
66470904			89	2023-10	2023/10/19	ING,	01	38.667	1.600	0	1
66476381	C	66468830	89	2023-10	2023/10/19		01	1.160.000	46.400	0	30
67043158			89	2023-11	2023/11/16	ING,	01	38.667	1.600	0	1
67043987	C	67043158	89	2023-11	2023/11/16		01	1.160.000	46.400	0	30

En atención a que la **FUNDACION SALUD MIA EPS** negó el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, la accionante instauró acción de tutela contra dicha entidad, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, subsistencia y seguridad social, en consecuencia, pide que se ordene a la accionada el pago de las prestaciones económicas a las que alega tiene derecho, pues considera injusta la negación y desproporcionadas las razones en las que se basó la entidad para tal efecto, ya que sí bien es cierto se le siguió prestando el servicio de salud, y nunca fue informada de mora alguna.

De acuerdo con las normas y la jurisprudencia aplicable para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad referenciada en el marco normativo y jurisprudencial de esta providencia, este Despacho debe determinar si la negativa de la **EPS FUNDACION SALUD MIA** a reconocer la prestación correspondiente, vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, subsistencia, y a la seguridad social de la señora **YENITH PAOLA GOMEZ GARCES** y de su menor hijo.

El Decreto 780 de 2016 estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas solicitadas por la accionante. Para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere⁵ 1) *Estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de cotizante y en estado activo*, 2) *Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación*, y 3)

⁵ Decreto 1427 de 2022 incorporado en el Decreto 780 de 2016, artículo 2.2.3.2.1.



contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta.

El Decreto 780 de 2016, en el artículo 2.1.9.1. Dispone que durante los periodos de suspensión por mora no habrá reconocimiento de prestaciones económicas salvo que, la E.P.S. se haya allanado a la mora, es decir que, teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al empleador moroso no hizo uso de ellos. Por esta razón, no puede afectar al afiliado quien es la parte débil de la relación contractual.

En el caso objeto de estudio, el despacho encuentra que la señora **YENITH PAOLA GOMEZ GARCÉS** cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016 para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas, a saber: (i) “estar afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud en calidad de Cotizante”, cosa que está desde el 01 de febrero de 2022 a **EPS FUNDACION SALUD MIA** y; (ii) “Haber efectuado aportes durante los meses que correspondan al periodo de gestación”, pues realizó aportes al sistema desde el mes de febrero de 2022 tal y como se desprende de la consulta de periodos compensados ante la Adres que da cuenta el archivo No. 08 del expediente digital, y, (iii) “contar con el certificado de licencia de maternidad expedido por el médico de la red de la entidad promotora de salud o entidad adaptada o validado por esta”, pues allegó junto al escrito de tutela, la licencia de maternidad expedida por el galeno adscrito a la EPS accionada, como consta en el folio 17 del archivo No. 002 “**Demanda**” del expediente digital.

Ahora bien, es importante precisar que, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, es una prestación que representa el ingreso con el que cuenta la mujer trabajadora para atender su subsistencia y la del recién nacido para la época del parto. En este sentido, revisados los aportes realizados al Sistema de Seguridad Social de la accionante, se observa que tiene aportes compensados desde el año 2012, y puntualmente para la EPS aquí accionada, desde el mes de febrero de 2023 hasta el mes de noviembre de 2023 de manera ininterrumpida, como obra en los folios 1 y 2 del archivo No. 08 digital, luego frente al hecho de que existiera mora en las cotizaciones de salud de la afiliada durante su estado de gravidez, según la situación planteada en la contestación otorgada por la **EPS FUNDACION SALUD MIA**, ésta última aceptó el pago extemporáneo de las cotizaciones en salud o no adelantó las gestiones de cobro respectivo, por lo que corresponde reconocer el pago de las prestaciones económicas a que haya lugar.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho considera que la negativa de la **FUNDACION SALUD MIA EPS** de pagar a la señora **YENITH PAOLA GOMEZ GARCÉS** la licencia de maternidad, vulneró los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de la accionante, y de contera, de su mejor hijo recién nacido, por lo que se concederá el amparo invocado y, se ordenará a la entidad accionada a pagar la licencia de maternidad a que tiene derecho aquella, de acuerdo a lo expedido por la EPS en su orden.



Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, el empleador es el primer responsable en el pago de la respectiva prestación económica, acreditándose que en el caso concreto las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud se hacen por intermedio de la empresa **SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, se ordenará a dicha entidad realizar el pago correspondiente a la licencia de maternidad expedida a la accionante. De esta manera, se concederá la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social y al mínimo vital de la señora **YENITH PAOLA GOMEZ GARCES**, ordenando a **SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA S.A.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si todavía no lo ha hecho, al pago efectivo de la totalidad de la licencia de maternidad de la señora **YENITH PAOLA GOMEZ GARCES**. Así mismo, **FUNDACION SALUD MIA EPS** deberá cancelar al empleador **SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA S.A.S.** para que desembolse los dineros correspondientes para cubrir el pago de la mencionada prestación económica, pues como ya se vio, la misma debe ser reconocida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social de **YENITH PAOLA GOMEZ GARCES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.643.499, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **ORDENAR** a **SOLUCIONES Y GESTIONES GRIMALDOS RUEDA S.A.S.** que, si aún no lo ha hecho, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda, si no lo ha hecho, al pago de la totalidad de la licencia de maternidad de la señora **YENITH PAOLA GOMEZ GARCES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.643.499. Así mismo, **ORDENAR** a la **FUNDACION SALUD MIA EPS** que desembolse los dineros respectivos a cuentas del referido empleador, por concepto de licencia de maternidad No. 28407 equivalente al 100% de la misma, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1822 de 2017, por las razones señaladas en la presente decisión.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes por el medio más expedito a en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, haciéndoles saber que en contra de la anterior determinación procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro de



los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia.

CUARTO: En el evento de que esta decisión no sea impugnada, remítase el presente diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE

Juez

Firmado Por:

Nathalia Rodriguez Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 020

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b04caced38f39b64817461cf84dc79b0723f25ab4eb23afee3fbdadcbffe96c8**

Documento generado en 04/12/2023 04:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>